

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA**DOSQUEBRADAS – RISARALDA****Teléfono 3320654**

Oficio Circular número 1017

10 de julio de 2019

Rad. 2019 – 00465

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”

Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente

Carrera 16 N° 96 – 04 Piso 7, Bogotá

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dosquebradas Risaralda

Señores

Universidad Libre**Convocatoria Territorial Centro Oriente**notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Señor:

Alcalde Municipal

Avenida Simón Bolívar N° 36 – 44

Centro Administrativo Municipal CAM

Dosquebradas - Risaralda

Señora:

Amparito González Muñoz

Avenida Simón Bolívar N° 36 – 44

Centro Administrativo Municipal CAM

Secretaría de Planeación

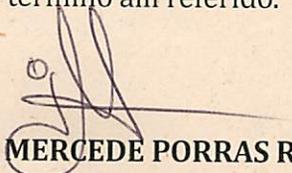
ampagomu@gmail.com

Dosquebradas, Risaralda

Me permito notificarles que mediante auto de la fecha se admitió acción de tutela instaurada por la señora **AMPARITO GONZÁLEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.093.290, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”, Municipio de Dosquebradas Risaralda y Universidad Libre.

Para el efecto me permito anexar copia del escrito de tutela y de la providencia para que se sirva emitir pronunciamiento en el término allí referido.

Cordialmente



GLORIA MERCEDE PORRAS RAMIREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA

DOSQUEBRADAS - RISARALDA

Centro Comercial Guadalupe Plaza Calle 35 N° 15-19 Oficina 224

Tel. 3320654 Fax 3320655

Oficio circular N° 1018

10 de julio de 2019

Rad. 2019 - 00465

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"

Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente

Carrera 16 N° 96 - 04 Piso 7, Bogotá

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dosquebradas Risaralda

Señores

Universidad Libre

Convocatoria Territorial Centro Oriente

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Señor:

Alcalde Municipal

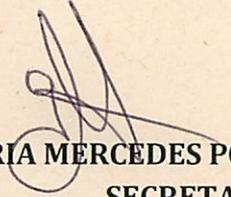
Avenida Simón Bolívar N° 36 - 44

Centro Administrativo Municipal CAM

Dosquebradas - Risaralda

En cumplimiento a lo ordenado en este despacho **mediante providencia N° 1002** proferida el **diez (10) de julio** de 2019 dictada, dentro de la **acción de tutela** radicado N° **2019-00465**, instaurada por la señora **AMPARITO GONZÁLEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.093.290, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil "CNSC", Municipio de Dosquebradas Risaralda y Universidad Libre, se ordenó oficiarles para que remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Alcaldía Dosquebradas Risaralda - OPEC 74773 Profesional Universitario Grado 3, con todas las modificaciones, cronogramas, parámetros de calificación, fechas de calificación de todas las etapas, términos y fechas con los que contaba la actora para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos realizada en el marco de la convocatoria y por último los requisitos del empleo 74773 para profesional Universitario Grado 3, CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018.

Atentamente,


GLORIA MERCEDES PORRAS RAMÍREZ

SECRETARIA

c.

Dosquebradas, 09 Julio de 2019

Señor:

JUEZ DE TUTELA

JUEZ DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS (REPARTO)

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: AMPARITO GONZALEZ MUÑOZ

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil -
Universidad Libre - Municipio de Dosquebradas -
Risaralda.

DERECHOS: Trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe,
igualdad, Debido proceso

AMPARITO GONZALEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Numero 42.093.290 expedida en Pereira - Risaralda, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 DE 2017 comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el Comisionada Presidente Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**, contra el Municipio de Dosquebradas - Risaralda, representado legalmente por el Alcalde Municipal Ingeniero **LUIS EDUARDO ORTIZ JARAMILLO** y contra la Universidad Libre con el fin de que se ordene la protección de mis derechos Fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE, y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, conculcados por las entidades accionadas, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Desde el 5 de Abril del año 2004 laboro para el municipio de Dosquebradas como servidora pública en provisionalidad, dicho nombramiento se dio mediante Decreto No. 247 y mi cargo se clasificó como TÉCNICO con código 367 Grado 02 desde la fecha de inicio hasta

2

el 19 de Diciembre de 2007, momento en el cual se reclasificó mediante decreto No. 543 dándole el nombre de PROFESIONAL UNIVERSITARIA, código 219 Grado 03 el cual desempeño hasta el día de hoy.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a Proceso de selección No. 651 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, al cual me inscribí específicamente a la OPEC 74773.

TERCERO: Para efectos de la convocatoria cargué todos los documentos de experiencia y formación en el tiempo establecido para ello, es decir, hasta el 28 de Diciembre del año 2018.

CUARTO: Para inicios de Abril la CNSC a través de la plataforma SIMO indica que verificados los documentos aportados la suscrita no cumple con el requisito mínimo de experiencia y por lo tanto el estado es de NO ADMITIDA y consecuentemente no continua en el proceso.

QUINTO: Con preocupación, envié reclamación a la CNSC a través de la plataforma SIMO en el término indicado para ello, en tal reclamación argumenté que era imposible no tener la experiencia profesional que requería el cargo –de 20 meses- pues el cargo al que me postulo es el mismo que vengo desempeñando desde el año 2004, asimismo mencioné que por parte de la CNSC se cometieron yerros como la de cargar la “Verificación de requisitos mínimos Convocatoria Territorial Centro Oriente Procesos de Selección 639, 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018” el día 18 de Febrero de 2019 a la página web de la CNSC, es decir, mucho después de que los aspirantes cargaran los documentos y la cual daba una guía de orientación al aspirante de cómo debían ser los documentos cargados al sistema para las convocatorias, lo que para ese tiempo resultaba inocuo; En la misma reclamación adjunte un nuevo certificado laboral de la Secretaria de Asuntos Administrativos del Municipio de Dosquebradas, el cual describía en mejor forma los tiempos de servicio y las clasificaciones del empleo que desempeño.

SEXTO: La CNSC y la Universidad Libre enviaron respuesta a la reclamación con fecha de 26 de Abril del año en curso, en la cual no se

procede a evaluar el certificado adjuntando a la reclamación y se mantiene el estado de INADMISIÓN de la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela:

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la suscrita en el caso concreto, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico otro medio eficaz que pudiese evitar un perjuicio irremediable que para el caso sería la pérdida de oportunidad para concursar por el empleo en la convocatoria, y es que los procesos que se desarrollan en el marco del concurso tienen como característica el dinamismo y la celeridad, sobre el referido la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado menciona:

"CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA - Finalidad

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad

del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.”

Aunado a lo anterior la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-180 de 2015 establece: “En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Violación al principio de la Buena fe y al Debido Proceso:

Sobre el referido, es pertinente empezar con su definición, y es la Honorable Corte Constitucional la que dispone en sentencia C-1194 de 2008 lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” (Subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto, según la CNSC en respuesta a reclamación aduce que la primera certificación laboral cargada, la cual fue expedida por la Secretaría de Asuntos Administrativos del Municipio de Dosquebradas, “no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los acuerdos de la convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice fue en la actualidad, de manera que sólo se

5

conocer el tiempo de servicio pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer si todo el tiempo laborado se desarrollaron actividades relacionadas con las funciones del empleo.” Sobre esto hay que tomar en cuenta las siguientes consideraciones: En primer lugar, no es menester de la Comisión Nacional del Servicio Civil asumir que la experiencia objeto de certificación no es continuada, sobre todo cuando la certificación la hace una entidad territorial reconocida como el Municipio de Dosquebradas violentando el principio de buena fe y, en segundo lugar, de ser acertado lo aducido por la CNSC en la respuesta de la reclamación, el Municipio de Dosquebradas fue quien violó el postulado de buena fe, al no elaborar correctamente el certificado, máxime cuando es la misma entidad territorial la que solicita el concurso y acordó las reglas y pautas del mismo, de lo que se puede colegir una grave falta de su parte y un error técnico imputable a la misma entidad, y que la suscrita en función de la buena fe no previó.

Sobre lo mencionado líneas atrás, también evidencio una falta al principio de legalidad y al debido proceso pues el Municipio de Dosquebradas incumplió con la pauta del concurso en lo que tiene que ver con las certificaciones laborales, lo anterior en consonancia con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de***

[Firma]

convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

Violación al Derecho de Igualdad, acceso a cargos público y Derecho al trabajo:

Debido a las deficiencias aquí expuestas, bien sea por parte de la Comisión por la incorrecta interpretación del certificado, o bien por parte del Municipio de Dosquebradas por la indebida elaboración del mismo, ha generado en mi esfera personal un ostracismo laboral para efectos del concurso, puesto que me imposibilita concursar en igualdad de condiciones lo que supone un daño irremediable a mi vida profesional, si bien es cierto que obtener el empleo al que me postulo es una mera expectativa, la posibilidad real de que así sucede se coarta por las actuaciones y fallos que no son imputables a mi proceder en el marco del concurso, asimismo el derecho que me asiste consagrado en el artículo 40 numeral séptimo de la Constitución Nacional se ve violentado. Aunado a lo anterior, el derecho al trabajo se ve ultrajado en tanto el empleo al que me postulé es el mismo que desempeño actualmente, y no poder concursar por él implica de manera inexorable la terminación de éste que supondría perjuicios económicos para la suscrita.

Principio de Armonización:

Dadas las circunstancias fácticas del caso, es menester de su señoría aplicar el principio de armonización si encuentra una colisión entre mis derechos fundamentales conculcados y el derecho a la igualdad respecto

de los demás aspirantes. Por ello solicito respetuosa y comedidamente ponderar de manera acertada los derechos que podrían verse en disputa en los términos de la sentencia T-425 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional: *"El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra. El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad."* Con el ánimo de proteger los derechos fundamentales de la suscrita.

Suspensión provisional de la convocatoria:

Por los fundamentos fácticos y de derecho descritos con anterioridad me permito invocar la suspensión preventiva de la que trata el decreto 1083 de 2015 en el párrafo 1 del artículo 2.2.18.3.21 que es del siguiente tenor: *"Habrá suspensión preventiva del proceso de selección en los siguientes eventos: ... Parágrafo 1: La Comisión Nacional del Servicio Civil, al asumir el conocimiento de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de la carrera o de la violación de los derechos inherentes a ella; o al iniciar el estudio de las actuaciones administrativas que se originen en las reclamaciones correspondientes; deberá informar al Director General, quien de manera inmediata deberá suspender todo trámite administrativo hasta que se profiera la decisión definitiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil."* En tanto se resuelva la protección de mis derechos constitucionales.

90

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:
JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS:

Su señoría me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 1- Certificados laborales número 030 y 071 de la Secretaría de Asuntos Administrativos del Municipio de Dosquebradas
- 2- Reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil
- 3- Respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación con radicado n° 212926717

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se suspenda parcialmente el Proceso de selección No. 651 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente –“en lo que respecta con la oferta del municipio de Dosquebradas como lo dispone el artículo 2.2.18.3.21 del Decreto 1083 de 2015 en tanto se defina la protección de los derechos conculcados

SEGUNDA: Que se ordene al Municipio de Dosquebradas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil la modificación del estado de la suscrita en la convocatoria territorial centro oriente N° 651 a ADMITIDA.

TERCERA: Que se concedan a mi favor las indemnizaciones a las que hubiere lugar a consideración del Juez de Tutela

ANEXOS:

1. Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas
2. Copia de Tutela para archivo de Juzgado y copia para traslado

NOTIFICACIONES:

Del Accionante:

Dirección: Av. Simón Bolívar Nro 36-44 Centro Administrativo Municipal
CAM Dosquebradas, Secretaría de Planeación

Correo electrónico: ampagomu@gmail.com

Teléfono: 312 827 9907

De los Accionados:

MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS:

Dirección: Av. Simón Bolívar Nro 36-44 Centro Administrativo Municipal
CAM Dosquebradas.

Teléfonos: (57 6) PBX 3116566. Fax: (57 6) 3320537

Correo electrónico: archivo@dosquebradas.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

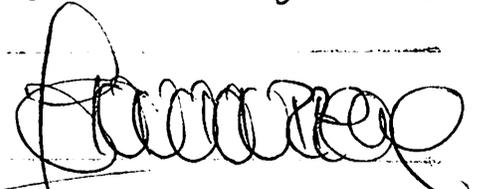
Dirección: Carrera 16 # 96-04 Piso 7, Bogotá
Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Teléfono: 01900 3311011

Atentamente,


AMPARITO GONZÁLEZ MUÑOZ
C.C. 42.093.290


Julio 09/2019
Corpo Vario 3:45 PM.
1.053.836.865 Arango

Dosquebradas, abril 02 de 2019

Señores
Universidad Libre
E.S.D

Asunto: Reclamación - Etapa verificación de documentos

AMPARITO GONZALEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número **42.093.290** expedida en Pereira, actuando en nombre propio, fundamento la siguiente reclamación respecto a la no admisión al cargo con Denominación: Profesional Universitario Código: 219 Grado: 3 Número OPEC: 74773; en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

La convocatoria cargó en la página Web de la CNSC el 18 de febrero de 2019 en el link de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, el documento "Verificación de Requisitos Mínimos Convocatoria Territorial Centro Oriente Procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803" cargando una modificación a estos el 25 de febrero de 2019 a través del documento "Actualización Guía Verificación de Requisitos Mínimos Convocatoria Territorial Centro Oriente Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018".

Por tal motivo al establecerse la guía de orientación de los requisitos mínimos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente de manera posterior al cargue de los documentos, toda vez que el cargue de la documentación tuvo cierre el 28 de diciembre de 2018 y las guías fueron cargadas el 18 y 25 de febrero de 2019, los concursantes y por supuesto en mi caso recurrimos a los lineamientos que se encontraron en la página web a la fecha del cargue de documentos, por tanto me permito ratificar que el certificado de experiencia profesional adjunto en la inscripción y expedido por el Municipio de Dosquebradas cumple con los **parámetros legalmente establecidos en el Acuerdo No. CNSC 20181000006066 del 14 de septiembre de 2018** Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS- RISARALDA "Proceso de selección No. 651 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente" en cuyo artículo 6 **NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS** establece que el concurso se regirá ente otras normas por el **Decreto Ley 785 de 2005** (modificado por el **DECRETO 1083 DE 2015** en cuyo artículo **ARTÍCULO 2.2.2.3.8 no se evidencian cambios sustanciales en el contenido mínimo de las certificación de la experiencia**) **El Decreto Ley 785 de 2005** contempla en su **ARTÍCULO 12:**

"Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez"

Es importante resaltar que el parágrafo del Artículo 6 del Acuerdo No. CNSC 20181000006066 del 14 de septiembre de 2018 establece que dicho Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la universidad o Institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

Por consiguiente el documento soporte de la experiencia laboral cumple con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005, **DECRETO 1083 DE 2015**, Acuerdo No. CNSC 20181000006066 del 14 de septiembre de 2018 y sección orientadora de la página de la CNSC.

Por cuanto reúne los datos mínimos establecidos por dichos Decretos así:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa.* El certificado adjunto establece que la empresa que lo expidió es el Municipio de Dosquebradas con Nit 800.099.310-6
- *Tiempo de servicio:* El certificado contempla como fecha de inicio el 06 de Abril de 2004 indicando que a la fecha de su elaboración (20 de septiembre de 2018) aun me encuentro desempeñando dicho cargo. De lo que se puede colegir que existe continuidad y permanencia de la relación laboral desde 06 de Abril de 2004 hasta la fecha de expedición del certificado 20 de septiembre de 2018, por lo tanto la universidad no debe de suponer que existió separación del cargo porque está poniendo entre dicho la certificación aportada por el departamento de Asuntos Administrativo del Municipio de Dosquebradas, quien reviso el cumplimiento de requisitos para el cargo que ostento como PROFESIONAL UNIVERSITARIA CODIGO 219 GRADO 3
- *Relación de funciones desempeñadas.* El certificado describe 12 funciones esenciales del cargo debidamente numeradas y especificadas.

Por lo tanto es necesario concluir que desde la fecha 06 de Abril de 2004, estoy ocupando el empleo, el cual corresponde exactamente al mismo empleo que se encuentra ofertado y al cual aspiro; por lo tanto no entiendo porque se afirma que no cumplo con la experiencia, si vengo desempeñando desde dicha fecha.

12

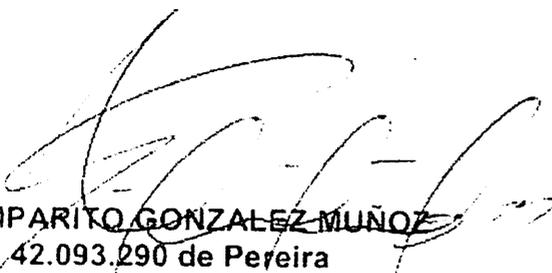
Es por ello que solicito se verifiquen los documentos aportados para el concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera administrativa, toda vez que cumpla con los requisitos mínimos exigidos (el cual fue el motivo de rechazo) para el cargo al cual aspiro, como se puede evidenciar en la lista de requisitos publicada en la página del SIMO donde se dispone lo siguiente:

REQUISITOS

- Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en administración, contaduría pública y economía, ingeniería industrial y afines, ingeniería administrativa y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.
- Experiencia: Veinte (20) meses de experiencia profesional.
- Alternativa de estudio: Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005
- Alternativa de experiencia: Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

De esta manera, resulta improcedente, la no admisión presentada, por lo que solicito mi inclusión dentro de la lista de admitidos para la presentación de las pruebas establecidas en los términos del concurso.

Atentamente,



AMPARITO GONZALEZ MUÑOZ
CC 42.093.290 de Pereira
TEL. 3128279907
Correo: agonzalez@dosquebradas.gov.co
Cc COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Nota Aclaratoria: Se adjunta certificación laboral Expedida por el Municipio de Dosquebradas expedida el 02 de abril de 2019, donde se hace claridad que no hubo desvinculación o separación del cargo sino reclasificación del mismo y el decreto No.543 de diciembre de 2007.



ALCALDIA
DE DOSQUEBRADAS

DESPACHO ALCALDE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETO N° 543
DICIEMBRE 19 DEL 2007

MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
02 ABR 2019
ARCHIVO MUNICIPAL
LA PRESENTE ES FOTOCOPIA AUTENTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE DEPOSITA EN
NUESTROS ARCHIVOS.
Dosquebradas

PROVISORIALMENTE POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISORIALIDAD POR RECLASIFICACIÓN DE UN CARGO DE TÉCNICO CÓDIGO 367 GRADO 02 DE LA ACTUAL PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA; En uso de sus facultades Constitucionales y Legales en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRESE PROVISIONALMENTE a la señora AMPARITO GONZALEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42'093.290 expedida en Pereira (Risaralda), en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIA Código 219 Grado 03, por reclasificación del cargo que ostentaba de técnico Código 367 Grado 02, conforme al decreto 505 de diciembre 05 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

UBERNEY MARIN VILLADA
Alcalde Municipal

HELMER DE JESÚS GRANADA MORALES
Director Administrativo

Elaborado Por. ARALY M. S.

www.dosquebradas.gov.co E-mail: alcaldia@dosquebradas.gov.co
Av. Simón Bolívar-Centro Administrativo (CAM) Conmutador 3228899
EXT. 206 Directo 3225076

Dejando Huella
En Dosquebradas
ALCALDIA MUNICIPAL

B

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

y en su nombre la

Universidad Cooperativa de Colombia

Personería Jurídica, resolución 24.195 del 20 de Diciembre de 1.983 del Ministerio de Educación Nacional.

En atención a que

Amparito González Muñoz

CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 42.083.260 DE PEREIRA (RIRALDA)

Ha cumplido con todos los estudios que los estatutos universitarios exigen para optar al título de

CORTADOR PÚBLICO

Le expide el presente diploma. En testimonio de ello se firma en Medellín el 16 de abril de 2004

Juan Carlos Rey Soto Rector

Rector Honorario

Decano de Facultad

Director Sección

Creación Consejo

Argentinosa p. Argentinosa

Anexo al folio No. 372

Del libro de Registro de la Universidad de Medellín en Medellín el 16 de Abril de 2004

Como Materia Quinta de este Ciclo
Hago constar que esta inscripción es válida
14 SEP 2004
BEATRIZ ECHEVERRI VALLEJO
NOTARIA
PEREIRA COLOMBIA



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983
Ministerio de Educación Nacional

Acta Individual de Graduación No. 015

DEPENDENCIA: FACULTAD DE CONTADURIA PUBLICA
PROGRAMA DE: CONTADURIA PUBLICA
APROBACION DEL PROGRAMA: RESOL. ICFES 3529 DICIEMBRE 13 DE 1991
FECHA: 16 DE ABRIL DE 2004
LUGAR: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

En atención a que AMPARITO GONZALEZ MUÑOZ
con cédula de ciudadanía No. 42,093,290 de PEREIRA (R. BALDA)

Cumplió satisfactoriamente los requisitos exigidos por las normas legales y
estatutarias, le expide el título de CONTADOR PUBLICO

Lo anterior, atendiendo la autorización del Consejo Académico mediante acta
No. 001 en sesión del día 10 de MARZO de 2004

Para constancia se suscribe por:

Juan Carlos Perez Soto
JUAN CARLOS PEREZ SOTO
Rector

Cesar Perez Garcia
CESAR PEREZ GARCIA
Rector Honorario

Gloria Patricia Rave I.
GLORIA PATRICIA RAVE I.
Secretario General

Ligia Gonzalez B.
LIGIA GONZALEZ B.
Director Seccional

Hernan Arias Pelaez
HERNAN ARIAS PELAEZ
Decano de la facultad

Carolina Alberto Catano B.
CAROLINA ALBERTO CATANO B.
Director Académico

No. 06699

Ciudad, 26 de abril de 2019

Señora
AMPARITO GONZALEZ MUÑOZ
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC:212926717

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212926717.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.



De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *“Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.*

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

“Reclamación por experiencia laboral por no admisión

AMPARITO GONZALEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.093.290 expedida en Pereira, actuando en nombre propio, fundamento la siguiente reclamación respecto a la no admisión al cargo con Denominación: Profesional Universitario Código: 219 Grado: 3 Número OPEC: 74773; en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Es válido precisar que se aportó un certificado del Municipio de Dosquebradas que contempla como fecha de inicio el 06 de Abril de 2004 indicando que a la fecha de su elaboración (20 de septiembre de 2018) aún me encuentro desempeñando dicho cargo. De lo que se puede colegir que existe continuidad y permanencia de la relación laboral desde 06 de Abril de 2004 hasta la fecha de expedición del certificado 20 de septiembre de 2018, por lo tanto la universidad no debe de suponer que existió separación del cargo porque está poniendo entre dicho la certificación aportada por el departamento de Asuntos Administrativo del Municipio de Dosquebradas.”

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.



De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en al aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Profesional Universitario; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Empleo: Profesional Universitario, Código 219, Grado 3	
Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA	
<i>Requisitos Mínimos del empleo</i>	
<i>Estudios</i>	Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en administración, contaduría pública y economía, ingeniería industrial y afines, ingeniería administrativa y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.
<i>Experiencia mínima</i>	Veinte (20) meses de experiencia profesional.
<i>Alternativa y/o Equivalencia</i>	



<i>Alternativa / Equivalencia de Educación</i>	Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005
<i>Alternativa / Equivalencia de Experiencia</i>	Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EXPERIENCIA

- Certificación laboral expedida por Alcaldía de Dosquebradas; la cual indica que el aspirante se desempeña en el cargo de Profesional Universitaria, desde el 16/4/2004 hasta el 20/9/2018, el documento fue expedido el 20/9/2018
- Certificación laboral expedida por Fondo de Vivienda de Interés Social; la cual indica que el aspirante se desempeña en el cargo de Auxiliar De Presupuesto y Contabilidad, desde el 15/4/1997 hasta el 26/9/2001, el documento fue expedido el 5/5/2004

En relación con la documentación aportada por la aspirante se aclara lo siguiente:

Revisados nuevamente los documentos adjuntados se observa que el aspirante aportó certificación de experiencia laboral que indica que trabajó en Alcaldía de Dosquebradas. Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los acuerdos de convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice fue en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer si todo el tiempo laborado se desarrollaron actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria señala que:

“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- *Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- *Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente.”



Así mismo, el artículo 19 de los acuerdos de convocatoria señala que:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo. (Subraya fuera de texto)

Es de resaltar que ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases del concurso.

A manera de antecedente, se dirá que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sentencia del 22 de enero de 2013, en el cual sostuvo:

"(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)".

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)".

En reciente fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela¹, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones

¹Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto



establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado con base en los siguientes considerandos:

"...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo..."².

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de...

"b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

²Sentencia T-490 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...".

En otro proceso igual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, en fallo del 27 de julio de 2015, dentro de acción de tutela número 2015-00472-00, que analizó una certificación laboral similar a la que se revisa, sostuvo:

"...Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2, pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República..."

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, Exp. 2015-01822-00, en fallo de acción de tutela impetrada por Efraín Sierra Lozano, sobre situaciones similares, precisó:

"... para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos



requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria, menos aún, violatoria de los derechos fundamentales para los cuales es reclamada la protección en sede constitucional. Por el contrario, estuvieron soportadas, en el ámbito normativo, en la aplicación irrestricta, con igualdad frente a los demás reclamantes, del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de "b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico, las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas exigencias tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano SIERRA LOZANO, expedidas por la Universidad Distrital y la Contraloría de Bogotá; conclusión, que destacado sea, de modo alguno es contraria a la realidad. Efectivamente, en dichos documentos se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidos (fs. 12, 71 y 72), que esas entidades no consignaron las funciones asignadas o desempeñadas por el antes nombrado; incluso, la segunda de ellas aludió, con exclusividad, al último empleo del cual es titular en la actualidad el referido reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y de acceso a los cargos y funciones públicas. Por el contrario, encuentra nexo causal en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...".

Con ocasión de la acción de tutela promovida en otro concurso de méritos, el **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad**, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió fallo donde se analizó un asunto de experiencia profesional de **actualmente**, similar a las anteriores, en los siguientes términos:



“...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...”

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso...”

Para finalizar, es pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamiento de un órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016-00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por la Alcaldía de Dosquebradas, pues el mismo no cumple con las

características de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.

Acerca de su inquietud respecto al cargue tardío de la guía de orientación de los requisitos mínimos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente es preciso aclarar que la guía se encontraba cargada oportunamente desde el inicio de la Convocatoria.

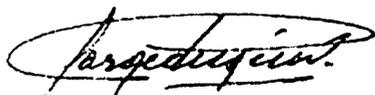
En consecuencia, la aspirante **AMPARITO GONZALEZ MUÑOZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42093290, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 74773, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,



JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: *Belkys Quiroz Hurtado*
Revisó: *María Catalina Caraballo Torres*





**SECRETARÍA GENERAL Y
DE LAS TIC**

Certificado Laboral No. 071 – Amparito González Muñoz (Hoja 1 de 3)

**EL SECRETARIO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS
-RISARALDA-
NIT.800.099.310-6**

CERTIFICA

Que revisada la hoja de vida que reposa en el archivo de la Secretaría General y de las TIC, que corresponde a la señora **AMPARITO GONZÁLEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **42'093.290**, se evidencia que labora actualmente como servidor público en provisionalidad, desde el día 06 de abril de 2.004, desempeñando en la actualidad el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código: 219, Grado 03 en la Secretaría de Planeación, con las siguientes funciones:

FUNCIONES ESENCIALES:

1. Administrar y mantener en correcto funcionamiento el Banco de Proyectos de Inversión Municipal.
2. Revisar, a la luz de las metodologías implementadas, los proyectos presentados al Banco de Programas y Proyectos.
3. Asesorar a la Administración Central, Entidades Descentralizadas y Comunidad en general, en la identificación, formulación, elaboración y presentación de los proyectos según los procedimientos y metodologías implementados por el Municipio, de acuerdo con las directrices de Planeación Nacional.
4. Mantener actualizado el manual de metodologías y procedimientos del BPIM, de acuerdo a las exigencias del Departamento Nacional de Planeación y los sistemas de presupuesto general de la Nación y Sistema General de Regalías, además de sus mecanismos de operación con las entidades involucradas en el proceso, con el fin de brindar una información veraz y oportuna a los usuarios, y realizar correctamente sus funciones esenciales.
5. Notificar a las Secretarías correspondientes acerca de la información relacionada con el estado, clasificación y registro de programas y proyectos de inversión pública, para dar soporte a los procesos de planificación municipal.

Avenida Simón Bolívar – Centro Administrativo Municipal CAM – Teléfono: (6) 311 6566 Ext.172
Código Postal 66 1001 - administrativa@dosquebradas.gov.co- NIT:800099310 6





MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



DOSQUEBRADAS
Compromiso de todos

**SECRETARÍA GENERAL Y
DE LAS TICS**

Certificado Laboral No. 071 – Amparito González Muñoz (Hoja 2 de 3)

6. Coordinar y participar en estrategias de capacitación acerca de la identificación, formulación, presentación y evaluación de proyectos, en forma permanente y a quien lo solicite, con el fin de asegurar una presentación correcta de ellos y acorde con la metodología vigente.

7. Establecer mecanismos de actualización del SSEPI, que garanticen el seguimiento y la evaluación permanente a los avances físicos y financieros de los programas y proyectos que lo conforman.

8. Contribuir en la formulación del Plan Operativo Anual de Inversiones.

9. Orientar la formulación del Plan de Acción, Planes de Trabajo y Planes de Compra de la secretaría de Planeación y gestionar los procedimientos de contratación y seguimiento que se deriven de los mismos.

10. Asesorar a la Administración Central y Entidades Descentralizadas en la formulación de los Planes de Acción, Planes de Trabajo y Planes de Compra, acordes a lo establecido en el plan de desarrollo y Plan de Inversiones.

11. Realizar seguimiento y evaluación a los planes de acción, planes de trabajo y planes de compra de Administración Central y Entidades Descentralizadas.

12. Realizar la supervisión e interventorías en los contratos o convenios, que le sean asignados, en el área de su competencia y mantener el registro detallado correspondiente durante su seguimiento, para controlar la ejecución de los proyectos contratados.

13. Asistir a los diferentes programas, comités y jornadas que se programan en la dependencia, para apoyar en el desarrollo de las actividades correspondientes.

14. Dar respuestas a los derechos de petición y/o a los recursos que se interpongan a la Secretaría, relacionados con el Banco de Programas y Proyectos, para dar solución a las inquietudes de los usuarios.

Avenida Simón Bolívar – Centro Administrativo Municipal CAM – Teléfono: (6) 311 6566 Ext.172
Código Postal 66 1001 - administrativa@dosquebradas.gov.co- NIT:800099310-6





SECRETARÍA GENERAL Y
DE LAS TICS

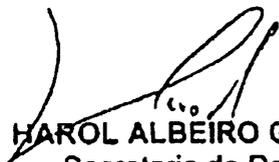
Certificado Laboral No. 071 – Amparito González Muñoz (Hoja 3 de 3)

15. Elaborar informes de gestión cuando el jefe inmediato o una entidad correspondiente lo soliciten, para informar acerca de la ejecución de sus actividades y los resultados obtenidos, y remitir, cuando sea necesario, los casos que no sean de su competencia.

16. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades del sistema de control interno.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada para trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-.

Para constancia, se firma en Dosquebradas a los doce (12) días del mes de septiembre de 2.018.


HAROL ALBEIRO GIL SERNA
Secretario de Despacho


Carmen C.

Avenida Simón Bolívar – Centro Administrativo Municipal CAM – Teléfono: (6) 311 6566 Ext.172
Código Postal 66 1001 - administrativa@dosquebradas.gov.co- NIT:800099310-6





SECRETARÍA DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

Certificado Laboral No. 030 – Amparito González Muñoz

LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) DE TALENTO HUMANO DE LA
SECRETARIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
NIT.800.099.310-6

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida que reposa en la Secretaría de Asuntos Administrativo, que corresponde a la señora **AMPARITO GONZALEZ MUÑOZ**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 42.093.290 de Pereira (Rda.)**, se evidencia que laboro como Servidor Público en provisionalidad, en el cargo de **TECNICO, CODIGO 367, GRADO 02** nombrada mediante Decreto No. 247 desde el 05 de abril de 2004 hasta el 19 de diciembre de 2007, fecha en el cual se reclasifico el cargo mediante Decreto No. 543 dando el nombre de **PROFESIONAL UNIVERSITARIA, CODIGO 219, GRADO 03**, cargo en el que se desempeña desde el 19 de diciembre de 2007 hasta la fecha, desarrollando las siguientes funciones:

PROPÓSITO PRINCIPAL

Apoyar a las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas en la formulación y evaluación metodológica de proyectos para ser presentados a las diferentes fuentes de financiación para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal y a las Metodologías requeridas.

DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Apoyar en la formulación y planificación de los proyectos que sean requeridos por la Administración para su registro en el Banco de Proyectos de la Alcaldía Municipal.
2. Apoyar la formulación de proyectos estratégicos para la Alcaldía Municipal, conforme las metodologías establecidas y con el apoyo de las áreas interesadas de la entidad.
3. Apoyar el sistema de seguimiento de los proyectos conforme los objetivos y actividades planteadas y su impacto en el Plan de Desarrollo Municipal.
4. Apoyar a los formuladores en la articulación de los proyectos con las políticas públicas definidas por la entidad y los instrumentos de planificación estratégica.

Avenida Simón Bolívar – Centro Administrativo Municipal CAM – Teléfono: (6) 311 6566 Ext.172
Código Postal 66 1001 - administrativa@dosquebradas.gov.co- NIT:800099310-6



**SECRETARÍA DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS**

5. Coordinar el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal conforme a las metodologías definidas por el Departamento Nacional de Planeación y el Manual de Operación del Banco, desde la formulación y viabilización.
6. Realizar la evaluación metodológica a los proyectos de inversión presentados y viabilizados por las diferentes dependencias y entidades Descentralizadas del Municipio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de Procesos y Procedimientos del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Dosquebradas.
7. Brindar acompañamiento en el manejo de herramientas metodológicas: Metodología General Ajustada- MGA WEB, Marco lógico y otras metodologías.
8. Apoyar la articulación en la presentación de proyectos para cooperación nacional e internacional que gestionen los organismos y entidades del orden territorial y Municipal.
9. Implementar el banco de Proyectos municipal en el Sistema Único de información y Finanzas Públicas –SUIFP, para reportar, articular y hacer seguimiento a los diferentes proyectos de inversión social.
10. Evaluar metodológicamente los proyectos que se presenten al Banco de Proyectos del Municipio, necesarios para la toma de decisiones estratégicas de desarrollo.
11. Rendir informes a las diferentes Instancias del Orden Nacional, Departamental y Municipal.
12. Las demás funciones que le corresponda, según la naturaleza del empleo.

Que el horario laboral: De lunes a jueves de 7:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 6:00 pm y el día viernes de 7:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 5:00 pm.

La presente certificación se expide a petición del interesado, con destino trámites ante la CNSC-SIMO, reclamación.

Para constancia se firma en Dosquebradas-Risaralda, a los dos (2) días del mes de Abril de 2019


ANA MARCELA GIRALDO ALVIS
Directora Administrativa (e) de Talento Humano

Proyecto: María Miryam Ruiz Álvarez-Técnico Administrativo 

Avenida Simón Bolívar – Centro Administrativo Municipal CAM – Teléfono: (6) 311 6566 Ext.172
Código Postal 66 1001 - administrativa@dosquebradas.gov.co- NIT:800099310-6

AUTO INTERLOCUTORIO: 1002

Objeto: Admitir una acción de tutela

RADICADO: 2019-00465
ACCIONANTE: AMPARITO GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA
UNIVERSIDAD LIBRE

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA. Dosquebradas, Risaralda, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

La señora AMPARITO GONZÁLEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.093.290, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC", MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA y la UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO AL TRABAJO.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se harán los ordenamientos que de allí se deduzcan.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos allí narrados se ordena la vinculación al presente trámite a los concursantes y/o participantes del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, CONVOCATORIA N° 651 de 2018 TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DOSQUEBRADAS RISARALDA - OPEC 74773 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3, que tengan interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, y si lo consideran pertinente, intervengan en el presente trámite.

Para efectos de surtir la notificación a los vinculados, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE y al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA que, al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la tutela en la página web oficial de cada entidad, en la que se haya divulgado la convocatoria. De igual forma, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite, incluida la sentencia.

Finalmente, atendiendo lo señalado en los hechos de la acción constitucional de la referencia, se torna necesario ordenar la siguiente prueba de oficio:

Se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE y al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, para que dentro de tres (3) días hábiles siguiente a la notificación de la presente providencia, remitan copia de la convocatoria N° 651

de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Alcaldía Dosquebradas Risaralda - OPEC 74773 Profesional Universitario Grado 3, con todas las modificaciones, cronogramas, parámetros de calificación, fechas de calificación de todas las etapas, términos y fechas con los que contaba la actora para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos realizada en el marco de la convocatoria. Así mismo los requisitos del empleo 74773 Profesional Universitario Grado 3, CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único de Familia Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora AMPARITO GONZÁLEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.093.290, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA y la UNIVERSIDAD DE LIBRE de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena notificarle por el medio más expedito la presente acción de tutela, al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE y al alcalde del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, hágasele entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes, en defensa de sus intereses. (inc.2 art. 5 Decreto 306 de 1.992). Se les dará traslado del libelo, para que si lo estiman conveniente se pronuncien al respecto, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio que al efecto ha de librarse.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE y al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y que realicen publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018. De igual forma, se les ordena a las entidades accionadas, igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según la parte motiva.

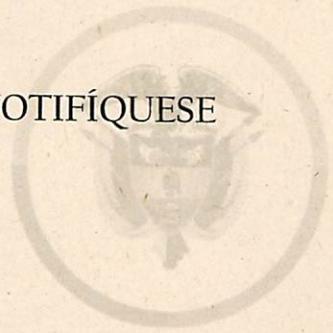
CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas: DE LA PARTE ACCIONANTE: DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que la ley les asigna, a los documentos allegados con la acción de tutela.

QUINTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE y al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, A, para que dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Alcaldía Dosquebradas Risaralda - OPEC 74773 Profesional Universitario Grado 3, con todas las modificaciones, cronogramas, parámetros de calificación, fechas de calificación de todas las etapas, términos y fechas con los que contaba la actora para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos realizada en el marco de la convocatoria y por último los requisitos del empleo 74773 para profesional Universitario Grado 3, CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: ADVERTIR al solicitante sobre las consecuencias penales que con el juramento asume en relación con la acción de tutela propuesta y sobre las sanciones de falso testimonio, de conformidad con el inciso 2º. del art. 37 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente auto por el medio más eficaz, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE IVÁN PALACIO RESTREPO
JUEZ

c